



**EXPEDIENTE** : 193-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía Minera Raura S.A. al haberse acreditado, durante el procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto de las concentraciones de Sólidos Totales en Suspensión y Potencial de Hidrógeno en los puntos de control E-16A, E-9A, E-20A y E-20B.*

**Sanción:** 200 UIT.

Lima, 20 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 25 a 30 de junio de 2012 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad Minera Raura de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), a cargo de especialistas de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
2. Mediante Informe N° 881-2012-OEFA/DS de fecha 4 de setiembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión presentó los resultados de la supervisión especial realizada<sup>1</sup>.
3. A través de la Carta N° 569-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup>, notificada el 25 de setiembre de 2012, la Subdirección de Instrucción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Raura, conforme se detalla a continuación:

| N° | HECHO IMPUTADO  | NORMA INCUMPLIDA  | NORMA SANCIONADORA   |
|----|---|---|--|
| 1  | En el depósito de relaves Nieve Ucro II, el canal de coronación para agua de escorrentía arrastra relaves | Artículo 5 <sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.1 del punto 3 <sup>4</sup> ). |

<sup>1</sup> Folios 1 a 89 del Expediente N° 193-2012-DFSAI/PAS. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

<sup>2</sup> Folio 92 a 94.

<sup>3</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>4</sup> Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

"3. MEDIO AMBIENTE





|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | antiguos hacia la laguna de Tinquicocha.  | aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).   |  |
| 2 | Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) del parámetro SST en el punto identificado como E-16A correspondiente al sistema de tratamiento de aguas servidas Hidro A. | Artículo 4 <sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). |
| 3 | Incumplimiento de los NMP del parámetro pH en el punto identificado como E-9A correspondiente al efluente tratado de la Bocamina Hidro.   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.   | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). |
| 4 | Incumplimiento de los NMP del parámetro pH en el punto identificado como E-20A correspondiente a la Bocamina Shucshapa.   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.   | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). |

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".*

**5 Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución N° 011-96- EM/VMM.**

*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"*

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

| PARÁMETRO                  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Fierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".





|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| 5 | Incumplimiento de los NMP del parámetro SST en el punto identificado como E-20B correspondiente al drenaje de pozas de lodo en la desmontera Shuchshapa. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). |
|---|--|--|--|

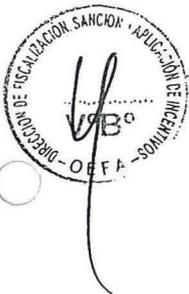
4. El 26 de octubre de 2012, Raura presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>, señalando lo siguiente:

Cuestión previa: transgresión de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) El inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones imputadas es nulo, ya que al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se transgrede el principio de legalidad; al respecto, la previsión de las posibles sanciones administrativas sólo puede ser establecida en una norma con rango de ley.
- (ii) Asimismo, se ha transgredido el principio de tipicidad, ya que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. De este modo, los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisan de modo suficiente ni definen de manera cierta y precisa las conductas sancionables, sino que sólo se remiten de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin considerar como ilícitos administrativos los hechos atribuidos.

Hecho imputado 1: El canal de coronación del depósito de relaves Nieve Ucro II arrastra relaves antiguos hacia la laguna de Tinguicocha

- (i) El depósito de relaves de Nieve Ucro II no se encuentra operativo desde el año 2005, luego de haberse obtenido la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha y la autorización para efectuar la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha.
- (ii) Como parte de las actividades de post-cierre del depósito, Raura ha procedido al recubrimiento total con morrena, extraída de una cantera aledaña, a efectos de evitar que se genere polución en época seca. Por lo tanto, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado dentro de las actividades de cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/DGAAM.
- (iii) Sin perjuicio de ello, a la fecha de realización de la supervisión especial, personal de Raura se encontraba realizando el mantenimiento del depósito, recubriéndolo con morrena, la cual era transportada por volquetes. Durante la realización de estas actividades de mantenimiento, agentes atmosféricos externos (no controlables por Raura) ocasionaron el desprendimiento de la morrena, en cantidades mínimas, en uno de los canales de coronación del depósito, situación que fue subsanada por personal de Raura.



<sup>6</sup> Folios 97 a 153.



- (iv) Asimismo, carece de sustento afirmar que la morrena encontrada en el canal de coronación habría llegado a la laguna Tinquicocha, toda vez que esta se encontraba dentro de la cuneta de cemento del canal de coronación sin haber tenido contacto con suelo natural, agua o algún componente que pudiera conducir este material a la mencionada laguna.
- (v) De este modo, no se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la morrena encontrada en el canal de coronación no puede ser considerada como emisión, vertimiento o desecho resultado de un proceso productivo, sino que esta debe ser considerada como un elemento útil para el cierre progresivo del depósito de relaves Nieve Ucru II.
- (vi) Por otro lado, en las fotografías N° 1, 2 y 3 del escrito de descargos de Raura, se constata que la morrena fue retirada de la cuneta sin que tuviera contacto alguno con componentes naturales.

Hecho imputado 2: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro SST en el punto E-16A

- (i) El informe de ensayo que sustentaría la existencia de las supuestas infracciones no se encuentra contenido en el Informe de Supervisión, ya que tan solo se adjunta un cuadro con valores de referencia.
- (ii) No se ha adjuntado el certificado de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras del punto E-16A.
- (iii) Se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA), ya que no se ha realizado una preservación adecuada de las muestras.
- (iv) No se ha causado ningún daño ni menoscabo al medio ambiente.

Hecho imputado 3: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto E-9A

- (i) Personal de Raura realizó la medición del pH como contramuestra, obteniendo resultados dentro de los NMP (8.42). Esta contramuestra fue tomada en presencia de los supervisores durante la supervisión especial y analizada por un equipo multiparámetro marca HACH, Modelo HQ40d.
- (ii) Se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se han tomado las muestras de forma uniforme, ni se ha realizado una preservación adecuada de las mismas.
- (iii) No se adjunta el certificado de calibración del equipo utilizado para la toma de la muestra, ni se hace referencia a los registros de campo para la realización del monitoreo en el punto E-9A.





Hecho imputado 4: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto E-20A

- (i) Durante la supervisión especial no se presentó el certificado de calibración del equipo de medición utilizado para la toma de muestras.
- (ii) Se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se ha realizado una preservación adecuada de las mismas.
- (iii) No se ha causado ningún daño ni menoscabo al medio ambiente.

Hecho imputado 5: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro SST en el punto E-20B

- (i) Personal de Raura realizó la medición del parámetro SST como contramuestra, obteniendo resultados dentro de los NMP (6.8 mg/L).
  - (ii) Se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se ha realizado una preservación adecuada de las mismas.
5. Por Carta N° 101-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de marzo de 2013<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió a Raura copia simple del Informe de Monitoreo – Supervisión de Medio Ambiente de junio de 2012 elaborado por el Laboratorio J. Ramón S.A.C. (en adelante, el Informe de Monitoreo) y se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, a efectos de que Raura formule las observaciones que considere convenientes.
6. A la fecha de la presente resolución, Raura no ha formulado observaciones a la información adicional remitida.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Cuestión Previa: Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador transgrede los principios de legalidad y tipicidad

7. Raura indica en sus descargos que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo, ya que transgrede el principio de legalidad al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 101<sup>8</sup> del TUO de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

<sup>7</sup> Folio 368.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".



9. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
10. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Raura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la administración pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales; en este sentido, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, de este modo, lo alegado por Raura debe ser desestimado.
11. Sobre la transgresión al Principio de Tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; cabe señalar que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; señalándose que de manera excepcional una ley puede permitir que por vía reglamentaria se constituyan conductas sancionables, o que por vía reglamentaria puede ser desarrollada la tipificación establecida en la ley.
12. En este sentido, el principio de tipicidad supone el cumplimiento de tres (03) aspectos concurrentes, como lo indica Morón Urbina: (i) la reserva de ley para la descripción de las conductas pasibles de sanción, salvo las excepciones establecidas en la LPAG (que incluye el desarrollo de las conductas típicas vía reglamentaria y la tipificación vía reglamentaria cuando la ley así lo faculte); (ii) la exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas que constituyen una infracción administrativa; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de las conductas sancionables.
13. Cabe precisar que el segundo aspecto a ser considerado dentro del mencionado principio se refiere a que las conductas sancionables administrativamente deben señalar lo que se considera ilícito, describiéndola de tal manera que se reduzca la vaguedad de la misma.
14. Según Nieto, *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>9</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
15. Al respecto, las obligaciones sancionables previstas en el artículo 5° del RPAAMM y en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son claras y precisas en su contenido; además, los titulares mineros tienen la capacidad de

<sup>9</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293. 5° Edición, 2012.





identificar las obligaciones a las que se encuentran sujetos; por lo que lo alegado por la administrada carece de sustento.

## II.2 Hecho imputado 1: El canal de coronación del depósito de relaves Nieve Ucro II arrastra relaves antiguos hacia la laguna de Tinquicocha

16. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
17. De acuerdo con lo señalado en la carta que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, *"en un tramo del canal de coronación en el extremo norte del dique presentaba restos de relaves antiguos, los cuales estarían impactando en las aguas de escorrentías, las cuales son arrastradas hacia la laguna Tinquicocha"*<sup>10</sup>. Este hecho estaría probado en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.



Foto N° 5: Canal de coronación con presencia de restos de relaves arrastrados por el viento y lluvia (Observación N° 1)

18. Respecto al argumento de Raura de que el depósito de relaves de Nieve Ucro II no se encuentra operativo desde el año 2005 y que, como parte de las actividades de post-cierre del depósito, se ha procedido al recubrimiento total con morrena<sup>12</sup> extraída de una cantera aledaña, a efectos de evitar que se genere polución en época seca; es necesario indicar que en el Informe N° 1391-2008/MEM-AAM/RPP/MPC/JRST de fecha 15 de diciembre de 2008<sup>13</sup> se considera al Depósito de Relaves Nieve Ucro II como un componente de las actividades de cierre progresivo. Dentro de las actividades de cierre progresivo, se consideran las siguientes:

<sup>10</sup> Folio 92 reverso.

<sup>11</sup> Folio 23.

<sup>12</sup> Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales 20 de mayo de 2013 <[http://www.ugr.es/~agcasco/personal/rac\\_geologia/rac.htm#M](http://www.ugr.es/~agcasco/personal/rac_geologia/rac.htm#M)> "morrena. (*moraine*) Geol. Cúmulo de bloques rocosos, piedras, grava y materiales térreos, transportado por los glaciares. Presentan distintas morfologías".

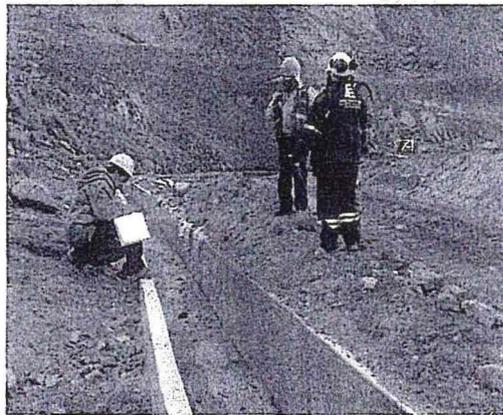
<sup>13</sup> Sustento de la Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Raura.



**“Depósitos de relaves.-** La presa de relaves de Nieve Ucro II presenta actualmente condiciones adecuadas de estabilidad. De los análisis realizados para el cierre, concluyeron que para la estabilización geoquímica realizarán trabajos de adecuación superficial, considerando los asentamientos por consolidación debido al porcentaje de agua ocluida; adecuada cobertura de una capa de 0.30m de caliza seguido de un material morrénico de la zona de 0.50m, luego de una capa de material orgánico de 0.30m, para colocar la vegetación, y obras de control de aguas superficiales”.

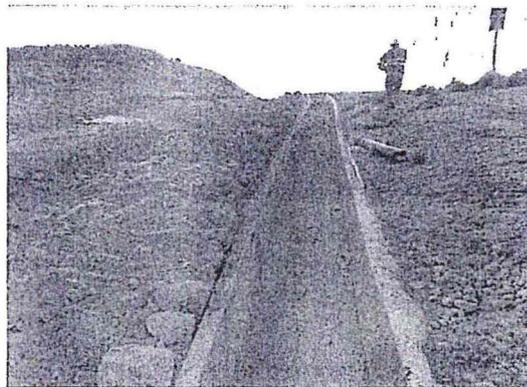
19. En relación con lo señalado por Raura en su escrito de descargo, consistente en que durante la realización de estas actividades, agentes atmosféricos externos (no controlables por Raura) ocasionaron el desprendimiento de la morrena, en cantidades mínimas, en uno de los canales de coronación del depósito, hecho que fue subsanado por personal de Raura; debe señalarse que esta situación puede corroborarse en las fotografías N° 1, 2 y 3 del escrito de descargos de Raura<sup>14</sup>.

FOTO N°1



Se observa a los fiscalizadores de la OEFA en extremo norte del dique, en donde observa que hay restos de morrena en el canal de coronación.

FOTO N° 2



Se observa que el 28 de junio se retiró la morrena del canal de coronación y se niveló el material que estaba sobre el canal de coronación.



<sup>14</sup> Folios 137 y 138.



FOTO N°3.



Se observa que se elevó un muro de mampostería en el canal de coronación

20. Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la obligación del artículo 5° del RPAAMM consiste en que el titular minero debe adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Al respecto, de la revisión de las fotografías y del Plan de Cierre de la Unidad Minera Raura, se ha verificado que Raura se encontraba realizando actividades de cierre progresivo en el depósito de relaves Nieve Ucru II.
21. Sin embargo, de la información contenida en el expediente no se ha podido verificar que los supuestos restos de relaves antiguos: i) sean efectivamente relaves antiguos y no morrena u otro material, ya que por las características de color y textura de los restos encontrados, no es posible diferenciarlos; ii) que hayan sido generados por la actividad minera de Raura; y, iii) que estos restos hayan sido arrastrados a la laguna Tinquicocha. En tal sentido, debido a que no se ha acreditado la existencia de la conducta imputada; corresponde el archivo de la misma.

**II.3 Hecho imputado 2: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro SST en el punto E-16A**

22. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
23. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- 23.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-16A correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de aguas servidas Hidro A<sup>15</sup>.
- 23.2 Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.028 y se muestran en los informes de ensayo adjuntos al Informe de Supervisión.

<sup>15</sup> Folio 3.



23.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro SST del punto E-16A incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro  | Resultados      | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM |
|--------------------|------------|-----------------|---|
| E-16A              | STS (mg/L) | 222 (folio 272) | 50  |

24. Con relación al descargo de Raura que indica que sólo se adjunta un cuadro con valores de referencia y no el informe de ensayo de las muestras; es necesario indicar que mediante Carta N° 101-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de marzo de 2013, se remitió a Raura copia simple del Informe de Monitoreo, el cual contiene los informes de ensayo con los resultados obtenidos luego del análisis de las muestras tomadas.
25. Respecto a que no se ha adjuntado el certificado de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras del punto E-16A; de acuerdo con el Servicio Nacional de Acreditación, el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se encontraba acreditado a la fecha de la supervisión<sup>16</sup>, por lo que este argumento carece de sustento.
26. En cuanto a que se habrían incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se ha realizado una preservación adecuada de las muestras; es necesario indicar que de la revisión del Informe de Supervisión y del Informe de Monitoreo se ha verificado que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas<sup>17</sup>.

Sobre este punto, es necesario tener en consideración que de conformidad con lo indicado en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>18</sup>, el informe de ensayo del laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.



<sup>16</sup> Esta información puede ser verificada en la siguiente página web:  
[http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ter/acre01/Direct\\_Organ\\_Eva\\_Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab\(101\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ter/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab(101).pdf)

<sup>17</sup> Al respecto, en el Acta de supervisión especial debidamente firmada por los representantes el OEFA y Raura (folio 15 reverso), se indica que "en la toma de muestras por parte del equipo supervisor del OEFA participó el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., cumpliendo con los protocolos de monitoreo correspondientes, habiendo contado con los certificados de calibración correspondientes. (...)".

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación; Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados  
Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de estos se hace en el artículo 13 de la Ley".



27. Finalmente, debe indicarse que Raura no ha realizado observaciones o descargos adicionales al Informe de Monitoreo que fue remitido mediante Carta N° 101-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de marzo de 2013.

Sobre la gravedad de la infracción

28. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>19</sup>, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
  - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>20</sup>.
29. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>21</sup>, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"<sup>22</sup> (el resaltado es nuestro).*

30. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"<sup>23</sup> (el



<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

<sup>20</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

<sup>21</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>22</sup> Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. *El proceso ambiental*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

<sup>23</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).



resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP.

31. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>24</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**II.4 Hecho imputado 3: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto E-9A**

32. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- 32.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-9A correspondiente al efluente tratado de la Bocamina Hidro<sup>25</sup>.
- 32.2 Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.028 y se muestran en los informes de ensayo adjuntos al Informe de Supervisión.
- 32.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH del punto E-9A incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Resultados       | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM |
|--------------------|-----------|------------------|---|
| E-9A               | pH        | 9.81 (folio 320) | 6-9   |



33. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP del parámetro pH en el punto de control E-9A.
34. En relación con el argumento a que la contramuestra practicada por Raura arroja valores debajo del NMP establecido en la norma; se debe señalar que, de la revisión del informe de ensayo presentado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>26</sup> –laboratorio contratado por el titular minero–, el análisis de las muestras no incluye el parámetro pH. De este modo, no se tiene certeza de los resultados obtenidos por Raura para este parámetro, por lo que el argumento del titular minero debe ser desestimado.

<sup>24</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM "3. MEDIO AMBIENTE  
 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).  
 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

<sup>25</sup> Folio 2 reverso.

<sup>26</sup> Folios 146 a 152.



35. En relación con que se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se han tomado las muestras de forma uniforme, ni se ha realizado una preservación adecuada de las mismas; es necesario remitirnos a lo indicado anteriormente en el sentido de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas<sup>27</sup>.
36. Sobre la gravedad de la presente infracción, es necesario indicar que, de acuerdo con lo señalado en los puntos 29 y 30, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha concluido que el exceso de LMP causa un daño al ambiente. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **II.5 Hecho imputado 4: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto E-20A**

37. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

37.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-20A correspondiente al efluente de la bocamina Shucshapa<sup>28</sup>.

37.2 Los resultados obtenidos se muestran en el Informe de Monitoreo presentado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.028.

37.3 Del análisis de las muestras tomadas, el valor obtenido para el parámetro pH del punto E-20A incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Resultados       | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM |
|--------------------|-----------|------------------|---|
| E-20A              | pH        | 9.14 (folio 176) | 6-9   |

38. Con relación a lo indicado por Raura respecto a que no se presentó el certificado de calibración del equipo de medición utilizado para la toma de muestras, es necesario indicar que los certificados de calibración de los equipos utilizados durante la supervisión especial se encuentran en el Informe de Monitoreo<sup>29</sup>, el cual fue debidamente notificado a Raura mediante Carta N° 101-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de marzo de 2013.

<sup>27</sup> Al respecto, en el Acta de supervisión especial debidamente firmada por los representantes el OEFA y Raura (folio 15 reverso), se indica que "en la toma de muestras por parte del equipo supervisor del OEFA participó el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., cumpliendo con los protocolos de monitoreo correspondientes, habiendo contado con los certificados de calibración correspondientes. (...)".

<sup>28</sup> Folio 2 reverso.

<sup>29</sup> Folios 325 a 347.



39. Respecto a que se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se ha realizado una preservación adecuada de las muestras; es necesario remitirnos a lo indicado anteriormente en el sentido de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas<sup>30</sup>.
40. Sobre la gravedad de la presente infracción, es necesario indicar que, de acuerdo con lo señalado en los puntos 29 y 30, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha concluido que el exceso de LMP causa un daño al ambiente. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

#### II.6 Hecho imputado 5: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro SST en el punto E-20B

41. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- 41.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-20B correspondiente al drenaje de pozas de lodo en la desmontera Shuchshapa<sup>31</sup>.
- 41.2 Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.028 y se muestran en los informes de ensayo adjuntos al Informe de Supervisión.
- 41.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro SST del punto E-20B incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro  | Resultados         | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM |
|--------------------|------------|--------------------|---|
| E-20B              | STS (mg/L) | 10 699 (folio 281) | 50  |

42. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP del parámetro STS en el punto de control E-20B.
43. En relación con el argumento a que la contramuestra practicada por Raura arroja valores debajo del NMP establecido en la norma, se debe señalar que, conforme al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N°

<sup>30</sup> Al respecto, en el Acta de supervisión especial debidamente firmada por los representantes el OEFA y Raura (folio 15 reverso), se indica que "en la toma de muestras por parte del equipo supervisor del OEFA participó el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., cumpliendo con los protocolos de monitoreo correspondientes, habiendo contado con los certificados de calibración correspondientes. (...)".

<sup>31</sup> Folio 2 reverso.



002-98/INDECOPI-CRT, las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados<sup>32</sup>.

44. En tal sentido, de acuerdo con la mencionada norma, correspondía al laboratorio J. Ramón realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras válidas serán las conservadas por el laboratorio J. Ramón y no las presentadas por Raura.
45. Adicionalmente, cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, las muestras tomadas por J. Ramón son puntuales<sup>33</sup>, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento. Por lo que, si Raura por su cuenta realizó otras tomas de muestras y/o contramuestras, éstas no corresponden a la porción de muestras tomadas por el laboratorio J. Ramón, ya que corresponderían a otro momento, los mismos que no son materia de análisis del presente procedimiento.
46. En efecto, de la cadena de custodia presentada por el laboratorio J. Ramón, el monitoreo en el punto E-20B se realizó el 30 de junio de 2012 a las 9:30 horas<sup>34</sup>; sin embargo, del Informe de Ensayo presentado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. –laboratorio contratado por el titular minero–, se aprecia que la fecha de ingreso de las muestras al laboratorio corresponde al 30 de junio de 2012.
47. En este sentido, no existe certeza de que Raura haya seguido el procedimiento indicado para la obtención de contramuestras, por lo cual los resultados presentados por ella no desvirtúan la muestra tomada por OEFA y el laboratorio durante la supervisión especial.
48. En relación con que se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones de procedimiento al Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad de cuerpos naturales de agua superficial, aprobado por la ANA, ya que no se ha realizado una preservación adecuada de las muestras; es necesario remitirnos a lo indicado anteriormente en el sentido de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas<sup>35</sup> y que, de conformidad con lo indicado en el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N°

<sup>32</sup> Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT.

*"Artículo 10.- En los casos aplicables, el Laboratorio de Ensayo/Calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto".*

<sup>33</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

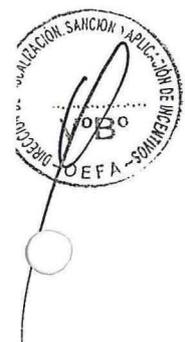
*"4.3 Tipos de Muestras*

*(...)*

*Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"*

<sup>34</sup> Folio 283.

<sup>35</sup> Al respecto, en el Acta de supervisión especial debidamente firmada por los representantes el OEFA y Raura (folio 15 reverso), se indica que "en la toma de muestras por parte del equipo supervisor del OEFA participó el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., cumpliendo con los protocolos de monitoreo correspondientes, habiendo contado con los certificados de calibración correspondientes. (...)".





081-2008-PCM, el informe de ensayo del laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

49. Sobre la gravedad de la presente infracción, es necesario indicar que, de acuerdo con lo señalado en los puntos 29 y 30, Tribunal de Fiscalización Ambiental ha concluido que el exceso de LMP causa un daño al ambiente. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### III. SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Raura S.A. con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

| N° | CONDUCTA SANCIONADA  | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN                              | TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN   | SANCIÓN |
|----|--|--|--|---------|
| 1  | Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro SST en el punto identificado como E-16A correspondiente al sistema de tratamiento de aguas servidas Hidro A.    | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). | 50 UIT  |
| 2  | Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto identificado como E-9A correspondiente al efluente tratado de la Bocamina Hidro.                 | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). | 50 UIT  |
| 3  | Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto identificado como E-20A correspondiente a la Bocamina Shucshapa.                                 | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). | 50 UIT  |
| 4  | Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro SST en el punto identificado como E-20B correspondiente al drenaje de pozas de lodo en la desmontera Shucshapa. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3). | 50 UIT  |





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 193-2012-DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento iniciado a Compañía Minera Raura S.A., por el presunto incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

